

sea en diversas fracciones, por cuyo motivo desde el remoto tiempo en que los Jueces de lo criminal sustanciaban el juicio criminal como el ordinario civil, por escrito, dieron los Prácticos á aquel procedimiento el nombre de *Partida*.— Todo auto ó determinacion de sobreseimiento exige la revision del Juez superior respectivo, siendo los comprobantes de este aserto los siguientes: *Circular de 28 de Agosto de 1850*, que declara: que "deberán revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobresea en ellas".—*Ley de 5 de Enero de 1857*: "Art. 62. Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al Superior respectivo para su *revision*".—Esta prevencion es extensiva aun á las *Partidas* ó juicios por delitos y faltas leves, pues la misma ley dice tambien: "Art. 57. En los hurtos simples de que habla el art. 52" (esto es, los que no lleguen á cien pesos), "y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los Jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º del Decreto de 22 de Julio de 1833, *salva la disposicion del art. 62*".—"Por fin, enseñan los citados Prácticos Españoles, que no hay necesidad de comunicar á la parte *agraviada el auto de sobreseimiento y soltura*, quedando esto á voluntad del Juez, verdadero responsable del cumplimiento de las leyes, y de la continuacion del reo en su estado de preso ó detenido. Dicen tambien que el *auto de sobreseimiento no es apelable*, porque se tienen por bastantes garantías la audiencia que se ha prestado al reo, y la defensa ó exculpacion que ha hecho en la confesion con cargos, y además la aprobacion del Tribunal Superior á quien debe consultarse el auto de sobreseimiento, segun el art. 296 de la Constitucion Española de 1812; pero como no hay disposicion legal que prohiba la notificacion y apelacion, y bien al contrario la primera debe hacerse á todo aquel á quien interesa la providencia, así como tambien, segun las *leyes 2 y 4, tit. 23, Part. 3.ª* pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes ésta perjudique; aunque no hayan sido parte en la causa, siempre que *les pertenesiese la pro et el daño que viniese de aquel juicio*: como los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador: como la causa puede cortarse aun sin escuchar las exculpaciones del reo en la confesion, (aun en los Tribunales federales en que esta procede, por no estar sujetos al sistema del Jurado); y como, por fin, aunque tambien en México, conforme á las Disposiciones que acabamos de ver debe consultarse el sobreseimiento de toda *Causa ó Partida*, al Superior, no por esto deberá cerrarse la puerta á las gestio-

nes del procesado ó á las del ofendido, (en los casos en que debe oírsele), para que puedan acreditar el gravámen que les cause el sobreseimiento, entiendo que lo más humano, equitativo y arreglado á Derecho es, que se notifique la providencia sobre el repetido sobreseimiento á los interesados, dándose cuenta con su apelacion al Juez superior".—Con posterioridad á estos asientos de mi citado tomo 3.º, la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por ejecutoria de 16 de Enero de 1872 (citada por D. Jacinto Pallares), declaró: que el sobreseimiento produce excepcion de cosa juzgada, (por supuesto, una vez confirmado por el Superior, si se ha proveido por Juez inferior), que es aplicable á él el art. 24 constitucional, que como ya he asentado, declara, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene, quedando abolida la práctica de absolver de la instancia, y que, por lo mismo, debe notificarse á los interesados la providencia por la que se manda sobreseer. El que desee mayor instruccion, puede ocurrir á las págs. 462 y siguientes del tomo II de mis "Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República", en donde refuté las lecciones de las págs. 330 á 332 del libro que el C. Jacinto Pallares publicó con el título de "El poder judicial", en el que están sentados errores verdaderamente monstruosos, y, en mi concepto, inexcusables). (*Pena de insaculados morosos*.—Para cerrar el título que anoto, creo conveniente insertar la siguiente declaracion publicada en la Orden general de la Plaza de México, del 13 al 14 de Enero de 1881.—"El *Ciudadano* General Comandante militar, en oficio de ayer, me dice lo siguiente:—"Habiéndose notado por esta Comandancia que los Capitanes insaculados no concurren á la hora fija en que se cita para la reunion de Jurados, con perjuicio de la administracion de justicia, se servirá vd. hacer se publique por la Orden general, la obligacion que les impone el artículo 12 de Ordenes generales para Oficiales".—(Diario oficial, núm. 12 de 14 de Enero de 1881).—El citado art. 12 perteneciente á la Ordenanza reformada en 1852, es el art. 725 del tit. XVIII, Trat. II de la Ordenanza vigente de 6 de Diciembre de 1882).

CAPITULO XV.

De la vista ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3075. No se interpondrá excepcion alguna contra la formacion del Consejo de Guerra, salvo la de *incompetencia del mismo*, la que solo se podrá interponer en el momento en que se notifique el auto en que se mande ver la causa en dicho Consejo. La resolucio que recaiga á esta excepcion,

puede ser *apelada en ambos efectos*. La Corte decidirá la apelación en el término de cinco días, si el caso ocurre en el Distrito Federal; si es en un lugar foráneo, los cinco días se contarán desde aquel en que lleguen los autos á la Corte, debiéndose remitir éstos por el Juez instructor inmediatamente que el auto sea apelado. En el Distrito federal, el término de cinco días se contará desde el momento en que se notifique la remision de los autos, la que deberá hacer el Juez instructor luego que admita la apelacion." (La resolucion en el caso del artículo no está comprendida en el 3286 (ant. pág. 60); pero debe recaer sobre un punto de *derecho* que exija consulta del Asesor.)

Art. 3076. El Consejo de Guerra se reunirá *previa citacion* de todos los que deban concurrir, hecha por el Juez, el dia, hora y lugar que se señale por el decreto respectivo y por la orden general, bajo el concepto de que han de mediar *seis dias* por lo ménos entre el acto de notificarse este decreto al Procurador, al acusado y su Defensor, y el acto de reunirse el Consejo, á fin de que durante dicho termino puedan, tanto el Procurador como el acusado ó su Defensor, presentar cada cual por su parte la lista de los testigos que crean conveniente se examinen por el Consejo, además de los que hubieren declarado en el proceso. Durante el referido término de seis dias, el Juez instructor, bajo pena de responsabilidad, habrá hecho tambien notificacion al Procurador de la lista de testigos del acusado, y á éste de la aquel. (Art. 3115.)

Art. 3077. Las listas expresadas en el artículo anterior podrán ser adicionadas, con tal que las adiciones y su notificacion se hagan dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3078. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no solo sobre los hechos por que se le juzgue, sino tambien acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes. (Art. 3115.)

Art. 3079. La notificacion del decreto en que se manda reunir el Consejo, se hará precisamente el mismo dia de su fecha.

Art. 3080. Serán citados todos los testigos que hubieren declarado en la sumaria, encontrándose presentes, ó bien á una distancia en que les sea posible concurrir, y además, los que se designen en las mencionadas listas.

Art. 3081. Al Presidente le corresponde hacer guardar el *orden en la audiencia*. Esta será pública, bajo pena de nulidad. A ella deben concurrir los Oficiales francos de la guarnicion.

Art. 3082. En la mesa del Consejo habrá ejemplares de

la Constitucion federal, del Código Militar, del Penal del Distrito federal y del de Procedimientos criminales del mismo.

Art. 3083. Los concurrentes estarán sin armas, si no fueren Oficiales, y permanecerán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando dieren señales escandalosas de aprobacion ó desaprobacion, serán expulsados del salon. Si resisten á las órdenes del Presidente, éste los mandará aprehender y poner detenidos por un tiempo que no exceda de quince dias. Se mencionará en el acta la orden del Presidente, y exhibiendo ésta al custodio de la *prision competente* se recibirá en ella á los perturbadores.

Art. 3084. Si el desorden ó tumulto tuviere por objeto estorbar el curso de la justicia, serán detenidos, sean quienes fueren los perturbadores, y consignados por el Consejo de Guerra á la Autoridad militar respectiva, para que ésta mande iustruir la causa correspondiente.

Art. 3085. De la misma manera se procederá cuando los concurrentes ó los testigos se hicieren culpables hácia el Consejo de Guerra, ó hácia alguno de sus miembros, de vías de hecho, ó de ultrajes ó amenazas con palabras ó ademanes, y serán condenados:

I. Si son militares ó asimilados á los militares, sea cual fuere su grado ó rango, á las penas señaladas en el presente Código para los crímenes ó delitos cometidos contra los superiores, estando de servicio. (Art. 3687, frac. III.)—(No debió citarse, sino la frac. III del art. 3698, que es la conducente, y que veremos adelante.)

II. Si no son militares ni asimilados á los militares, con una cuarta parte ménos de la misma pena.

Art. 3086. El Presidente del Consejo hará la consignacion correspondiente por medio de un oficio, en que se relacionará el hecho con todas sus circunstancias.

Art. 3087. Cuando en el lugar de las sesiones se cometan crímenes ó delitos diversos de los previstos en el artículo anterior, el Presidente del Consejo, despues de haber hecho formar una sumaria en que consten los hechos y las deposiciones de los testigos, la remitirá juntamente con los culpables, á la Autoridad militar que segun su clase deba proceder contra ellos.

Art. 3088. El Presidente hará traer al acusado, que comparecerá suficientemente escoltado, y ya en la audiencia le acompañará su Defensor ó Defensores; le preguntará su nombre y apellido, su edad, profesion, donde vive y el lugar de su nacimiento; si el acusado rehusa responder, se continuará la audiencia, expresándolo así en el acta.

Art. 3089. Si el acusado rehusa comparecer, el Presiden-

te comisionará un Agente de la fuerza pública para que en nombre de la ley le intime que obedezca á la Justicia. Este Agente formará un acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece á la intimacion, podrá mandar el Presidente que sea conducido por la fuerza ante el Consejo. Tambien podrá mandar, despues que se dé lectura en la audiencia del acta en que conste la resistencia, que á pesar de estar ausente, se continúen los debates.

Art. 3090. Despues de la audiencia el Juez instructor leerá al acusado que no haya comparecido; el resúmen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del Procurador, y de la sentencia que se haya pronunciado.

Art. 3091. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision á todo acusado que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la Justicia, y se procederá á los debates y la sentencia como si estuviere presente el acusado.

Art. 3092. En los casos previstos por los artículos 3089 y 3091, despues de leída la sentencia al acusado, se le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de las veinticuatro horas siguientes. Levantará un acta de todo lo ocurrido en este acto, bajo pena de nulidad del mismo.

Art. 3093. El Presidente hará leer por el Secretario la orden de convocacion y todas las diligencias sustanciales del proceso. Advertirá al acusado que la ley le dá el derecho de decir todo lo que crea servirle para su defensa; y advertirá tambien al Defensor ó Defensores la obligacion que tienen de producirse conforme al dictado de su conciencia, y guardando el respeto debido á la Ley y á la Autoridad.

Art. 3094. Si fueren varios los Defensores, sin perjuicio de que puedan hablar todos durante los debates, por conducto del Presidente, solo podrá alegar uno de ellos; pero si el Procurador replica, podrá hablar otro de dichos Defensores, y así sucesivamente.

Art. 3095. El Procurador, los Defensores y los Vocales del Consejo podrán dirigir á los testigos, por conducto del Presidente, las preguntas que á juicio del Asesor sean conducentes para la aclaracion de los hechos. (La mayor parte de las prescripciones de este título se tomaron de las del Cód. de proc. pen., que pueden verse en las págs. 108 y sigts. del presente tomo II, con particularidad en el párrafo relativo á los debates.)

TÍTULO XVI.

De los debates.

Art. 3096. El Presidente está investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad.

Art. 3097. Puede, durante el curso de los debates, hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necesario y sea posible su concurrencia; tambien puede hacer traer todo documento que juzgue útil para la aclaracion de la verdad y se pueda adquirir.

Art. 3098. Las personas llamadas de este modo, otorgarán la protesta de Ley, y sus declaraciones serán consideradas como un informe.

Art. 3099. Los Vocales pueden pedir lo mismo por el órgano del Presidente, quien no lo rehusará en ningun caso.

Art. 3100. En el caso de que alguno de los testigos no comparezca, el Consejo de Guerra puede continuar los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente; pero si el Presidente, alguno de los Vocales, el Procurador, el acusado ó su Defensor, considera indispensable para el perfecto esclarecimiento de los hechos la presencia de dicho testigo y fuere posible obtenerla, cualquiera de los expresados podrá pedir que se difiera la audiencia y se diferirá para otro dia ó para otra hora, si por este motivo fuere necesario, á juicio de la mayoría del Consejo.

Art. 3101. De igual modo se procederá, si no fuere posible practicar inmediatamente cualquiera otra especie de diligencia probatoria indispensable.

Art. 3102. Si en los debates aparece *falsa la declaracion de algun testigo*, á juicio de la mayoría de los individuos del Consejo, ya sea á peticion del Procurador, del acusado ó su Defensor y aun de oficio, el Presidente mandará arrestar en el acto al testigo, y lo remitirá con testimonio de lo conducente á la Autoridad militar del lugar para que se mande instruir la causa respectiva, dando ántes cuenta á la Autoridad que haya mandado formar el proceso, procediéndose en este caso conforme al art. 3009.

Art. 3103. El presidente tomará precauciones si fuere necesario, para impedir á los testigos conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado ántes de las declaraciones; debiendo estar éstos fuera de la audiencia, á la que solo entrarán para declarar.

Art. 3104. Los testigos depondrán separadamente uno del otro, en el orden establecido por el Procurador. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, la protesta de ha-